

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

RESOLUCION No. 07

de 5 de febrero de 2024

EL VICEMINISTRO DE COMERCIO EXTERIOR
en uso de sus facultades delegadas,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 93 del Título II de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI), del Ministerio de Comercio e Industrias es el Organismo Nacional de Normalización, encargado por el Estado del proceso de normalización técnica, evaluación de la conformidad, certificación de calidad;

Que entre sus funciones está, el supervisar y garantizar que las prácticas nacionales con relación al establecimiento de Normas y Reglamentos Técnicos, sean acorde con las disposiciones internacionales referentes a esta materia y velar porque todos los Reglamentos Técnicos sean establecidos y aplicados en base a objetivos legítimos tales como los imperativos a la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud y la seguridad humana, de la vida o la salud animal o vegetal o del medio ambiente;

Que mediante Resolución N°126 de 23 de diciembre de 2022, se reglamenta el Proceso de Normalización de los Comités Técnicos, cuyo objeto es establecer las disposiciones adoptadas en el Título II de la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997;

Que, la DGNTI como Organismo Nacional de Normalización, acepta y cumple con la Guía ISO IEC 59 Código de Buena Conducta de Normalización, cuyo objetivo es garantizar la apertura y transparencia en los procesos de normalización, así como un óptimo orden de coherencia y de eficiencia en los mismos;

Que la Secretaría Nacional de Energía, mediante nota N°652-19 de 1 de noviembre de 2019 de, solicitó a la DGNTI la elaboración, adopción y actualización del Reglamento Técnico 75-2005 Cemento Asfáltico para uso vial, como ente rector de todas las actividades relacionadas con el mercado de los productos derivados del petróleo;

Que el Comité Técnico fue conformado por representantes del sector privado e instituciones estatales y representantes de laboratorios, el cual consideró que se incluyera en la revisión del Reglamento Técnico DGNTI 85-2023, aspecto relacionado a la producción, comercialización e importación de los cementos asfálticos, por la cual se denominó a esta primera revisión **REGLAMENTO TÉCNICO 85-2023 Procedimiento de Evaluación de la Conformidad para la Importación, Producción y Comercialización de los Cementos Asfálticos;**

Que, el **REGLAMENTO TÉCNICO DGNTI 85-2023 Procedimiento de Evaluación de la Conformidad para la Importación, Producción y Comercialización de los Cementos Asfálticos (Primera Revisión)**, cuenta con una disposición transitoria que permitirá a los laboratorios que cuenten con ensayos acreditados bajo las Normas Técnica ISO/IEC 17025 versión vigente, realicen su solicitud al Departamento de Certificación de Calidad para la emisión de los Certificados de Conformidad;

Que, el Reglamento Técnico DGNTI 85-2023 Procedimiento de Evaluación de la Conformidad para la Importación, Producción y Comercialización de los Cementos Asfáltico (Primera Revisión), estuvo en consulta pública nacional e internacional el 26 de octubre de 2022 hasta el 24 de diciembre de 2022, por sesenta (60) días y no se recibieron comentarios;

Que mediante Resolución N°02 de 19 de enero de 2024, el Ministro de Comercio e Industrias delegó en el Viceministro de Comercio Exterior, la facultad de firmar la Resolución de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI), que aprueba el **REGLAMENTO**



TÉCNICO DGNTI 85-2023 Procedimiento de Evaluación de la Conformidad para la Importación, Producción y Comercialización de los Cementos Asfálticos;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el REGLAMENTO TÉCNICO DGNTI 85-2023 Procedimiento de Evaluación de la Conformidad para la Importación, Producción y Comercialización de los Cementos Asfálticos (Primera Revisión), de acuerdo con el tenor siguiente:

REGLAMENTO TÉCNICO DGNTI 85-2023

PROCEDIMIENTO DE LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD PARA LA IMPORTACIÓN, PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL CEMENTOS ASFÁLTICOS

1. OBJETO

El presente Reglamento Técnico tiene como objeto establecer el Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC), para verificar y controlar la Calidad de los Cementos Asfálticos que se importen, produzcan, se utilicen y/o se comercialicen para la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las infraestructuras viales en la República de Panamá.

2. REFERENCIAS NORMATIVAS

Los documentos normativos siguientes contienen disposiciones que, al ser citados en el texto, constituyen requisitos de este Reglamento Técnico. Las ediciones están vigentes en el momento de esta publicación:

- Reglamento Técnico DGNTI - COPANIT 85 Cemento Asfáltico para Uso Vial.
- Reglamento Técnico Centroamericano 75.01.22:04 Productos de Petróleo Asfaltos. Especificaciones.
- Norma Técnica DGNTI 520, Cementos Asfáltico para Infraestructuras Viales.
- Reglamento Técnico DGNTI 4-321 Metrología Peso Neto.
- Norma Técnica DGNTI COPANIT 17000 Vocabulario y Principios Generales.
- Ley N°35 de 30 de junio de 1978 Por el cual se reorganiza el Ministerio de Obras Públicas.
- Resolución Ministerial N°64 de 6 de mayo de 2014 "Que crea la Dirección de Calidad de Materiales en el Ministerio de Obras Públicas.
- Decreto de Gabinete N°36 de 17 de septiembre de 2003.
- Norma Técnica ISO IEC 17007 Evaluación de la Conformidad para la Redacción de documentos normativos apropiados para la Evaluación de la Conformidad.
- Norma Técnica DGNTI COPANIT 17065 Evaluación de la Conformidad. Requisitos para Organismos que Certifican Productos, Procesos y Servicios.
- Decreto Ejecutivo No. 39297-MEIC el Presidente de la República y el Ministro de Economía y Comercio.

3. DEFINICIONES

Para los fines del presente Reglamento Técnico se aplican las siguientes definiciones:

3.1. Certificado de Conformidad de producto: Documento emitido por un Organismo de la Evaluación de la Conformidad (OEC) indicando que el producto cumple con los parámetros o valores de acuerdo con los ensayos y prescripciones detalladas en la Norma Técnica DGNTI 520. Cemento Asfáltico para Infraestructuras Viales. (Ref. Ley N°23 de 15 de julio de 1997, Título II)

Nota DGNTI: El certificado de conformidad de producto tendrá una vigencia de 6 meses a partir de la fecha de expedición del certificado.

3.2. **Acreditación:** Procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia técnica y la idoneidad de organismos de certificación e inspección, laboratorios de ensayos, pruebas de metrología y otros laboratorios (químicos, farmacéuticos, biológicos, microbiológicos e industriales), tanto públicos como privados, nacionales o extranjeros, para que se lleven a cabo las actividades a que se refiere este título. (Ref. Ley N°23 de 15 de julio de 1997, Título II)

3.3. **Demostración de la Conformidad por primera parte:** Modalidad de demostración basada en una evaluación realizada por el fabricante o proveedor y materializada en un documento formalmente emitido.

3.4. **Demostración de la Conformidad por tercera parte:** Modalidad de demostración basada en una evaluación realizada por un organismo de evaluación de la conformidad independiente del proveedor y del cliente, que por lo general se encuentra acreditado específicamente para ello, y materializada en un documento formalmente emitido.

3.5. **Evaluación de la Conformidad:** Demostración de que se cumplen los requisitos especificados en los Reglamentos o Normas Técnicas relativas a un producto, proceso, sistema, persona u organismo.

3.6. **Certificado de Conformidad:** Acción de Certificar, por medio de un documento denominado Certificado de Conformidad o Sello de Conformidad, que un producto o servicio es conforme a Norma o Normas o Especificación o Especificaciones Técnicas determinadas.

3.7. **Declaración Jurada:** Manifestación personal, verbal o escrita, donde se asegura la veracidad de esa misma declaración bajo juramento ante autoridades administrativas o judiciales de acuerdo con el Código Penal vigente en la República de Panamá. Como consecuencia, se presume como cierto lo señalado por el declarante hasta que se pueda acreditar lo contrario.

3.8. **Cemento Asfáltico en caliente:** Corresponde al cemento asfáltico (estado líquido, baja viscosidad) transportado en embarcaciones marítimas o camiones cisterna desde su punto de origen, para su posterior trasiego a tanques de almacenamiento para la verificación de calidad. El producto durante su transporte debe mantenerse a una temperatura que se minimice el cambio de sus propiedades físicas y reológicas, y que además permita el trasiego eficiente a los tanques de almacenamiento.

3.9. **Cemento Asfáltico en frío:** Es aquel cemento asfáltico con presentación de embolsado, empaquetado o en contenedores especiales dimensionado por peso (en kilogramos) que, posterior a su desembarque o introducción al territorio, es calentado y almacenado en tanques de acopio para su posterior comercialización en el territorio nacional.

3.10. **Ligante Asfáltico:** Corresponde al cemento asfáltico (en caliente o en frío) importados al territorio nacional por medios marítimos o terrestres; o producidos nacionalmente, que presentan como parte de su composición o estructura adiciones o modificadores incorporados a través de métodos físicos o químicos para mejorar las características físicas originales del cemento asfáltico original (derivado del procesamiento del crudo).

3.11. **Laboratorio de Ensayo Acreditado:** Laboratorio nacional, extranjero o internacional reconocido por el Consejo Nacional de Acreditación en Panamá que posee la competencia e idoneidad necesaria para llevar a cabo en forma general el análisis y la determinación de las características aptitud o funcionamiento de materiales o productos que ha sido acreditado o reconocido por el Organismo de Acreditación.

3.12. **Organismo de Certificación:** Entidad imparcial, pública o privada, nacional o internacional que posee la competencia y la confiabilidad necesaria para administrar un sistema de certificación consultando los intereses generales. Este sistema tiene sus propias reglas de procedimientos y de administración, basados en prácticas reconocidas por instituciones regionales e internacionales para llevar a cabo una certificación de conformidad. (Ref. Ley N°23 de 15 de julio de 1997, Título II art. 127).

3.13. **Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC):** Organismo acreditado o reconocido por el Consejo Nacional de Acreditación en Panamá que realiza o provee servicios de evaluación de la conformidad, el cual puede ser de naturaleza pública o privada, nacional o extranjero.

3.14. **Informe Técnico de No conformidad:** Documento emitido por el Departamento de Certificación de Calidad como Organismo de certificación de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) en aquellos casos en que el producto evaluado no es conforme en forma parcial o total con las especificaciones indicadas en la Norma Técnica DGNTI 520, Cemento Asfáltico para Infraestructuras Viales.

3.15. Lote: Cantidad cuantificable y limitada de material o producto terminado, producido en forma continua en condiciones uniformes de fabricación y calidad correspondiente a la misma orden de fabricación o producción que, al comparar distintas muestras de éste, presentan características similares y reproducibles.

NOTA DGNTI: Cada importación realizada corresponderá a un lote (Ref. párrafo 6.1.1.)

3.16. Producto Importado: Son bienes y servicios del extranjero, los cuales son adquiridos por un país para distribuirlos en el interior de este. Las importaciones pueden ser cualquier producto o servicio recibido dentro de la frontera de un estado nacional con propósitos comerciales.

3.17. Productor/Fabricante: Cualquier persona natural o jurídica responsable del diseño y fabricación de un producto con la intención de comercialización y/o uso en el territorio nacional.

3.18. Reglamento Técnico: Documento de carácter obligatorio, expedido por la autoridad competente, en el que se establecen las características de un producto o los procesos y métodos de producción con ella relacionados, con inclusión de las disposiciones administrativas aplicables. También puede incluir prescripciones en materia de terminología, símbolos, embalaje, marcados o etiquetado, aplicables a un producto, procesos o métodos de producción, o tratar exclusivamente de ellos.

3.19. Procesadores Nacionales: Se refiere a cualquier persona natural o jurídica que cuenta con la capacidad técnica y equipos requeridos para aplicar e implementar transformaciones físicas y/o químicas a los productos originales importados o producidos nacionalmente para el uso, distribución y comercialización.

4. ABREVIATURAS

CNA	Consejo Nacional de Acreditación
DGNTI	Dirección General de Normas y Tecnología Industrial/ Organismo de Certificación
MOP	Ministerio de Obras Públicas
SNE	Secretaría Nacional de Energía
ANA	Autoridad Nacional de Aduanas
AMP	Autoridad Marítima de Panamá
SIGA	Sistema Integrado de Gestión Aduanera

5. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

5.1. Disposiciones Generales

5.1.1. Los procesadores nacionales e importadores deben asegurar que los productos comprendidos en el campo de aplicación del Presente Reglamento Técnico DGNTI 85- 2023 Primera Revisión- Procedimiento de la Evaluación de la Conformidad para la Importación, Producción y Comercialización del Cementos Asfálticos, cumplan con los requisitos establecidos en la Norma Técnica DGNTI - 520, Cemento Asfáltico para Infraestructuras Viales.

5.1.2. Para evaluar la conformidad del cumplimiento de este Reglamento Técnico, los productores nacionales e importadores deberán aplicar alguno de los modelos o esquemas de evaluación de la conformidad detalladas en este Reglamento Técnico de acuerdo con el tipo de producto a comercializar.

5.2. REQUISITOS GENERALES PARA LA IMPORTACIÓN DE CEMENTO ASFÁLTICO PARA INFRAESTRUCTURAS VIALES

5.2.1. Para importación y comercialización de cementos asfálticos conformes con la Norma Técnica DGNTI 520, Cemento Asfáltico para Infraestructuras Viales, los Importadores y Procesadores Nacionales deberán cumplir con la presentación de los siguientes requisitos:

- Solicitud del Certificado de Conformidad para el Cemento Asfáltico, conforme al procedimiento establecido por la DGNTI.
- Entregar muestra(s) del producto a certificar (referirse a los párrafos 5.4.1, 5.4.2 y 5.4.3).
- Declaración jurada de calidad del producto.
- Copia autenticada de cédula de identidad personal o pasaporte del Representante Legal.
- Original o copia autenticada del certificado de registro público vigente de la empresa solicitante.

- f) Entregar paz y salvo otorgado por la Caja de Seguro Social (CSS)
- g) Entregar paz y salvo otorgado por la Dirección General de Ingresos (DGI)
- h) Certificado de calidad y especificaciones del producto procedente del fabricante o suplidor. Las características deberán detallarse en las especificaciones emitidas por el suplidor o fabricante.

Nota DGNTI: Indicar si el cemento asfáltico importado o producido nacionalmente presenta o no aditivos (modificadores de propiedades). En el caso que el cemento asfáltico contenga aditivos, las especificaciones deberán indicar el tipo de aditivo, proporción porcentual del aditivo por peso (modificador de propiedades), procedencia y ensayos del cemento asfáltico base (convencional) y ficha técnica detallando las características del aditivo.

- i) Entregar hoja de seguridad o ficha de datos de seguridad del producto.
- j) Póliza de responsabilidad civil (el monto de la póliza se define por lote). Las pólizas de responsabilidad civil deberán tener una cobertura mínima del 50% del valor de la mercancía importada o producida nacionalmente con una vigencia no menor a 6 meses para posibles resarcimientos de daños y/o reclamaciones por parte de clientes en el caso de ocurrencia. La misma debe contener la siguiente información:
- i. Tipo y clasificación del cemento asfáltico
 - ii. Cantidad
 - iii. Lote por importar
 - iv. Tipo de almacenamiento
 - v. País de procedencia u origen

5.3. REQUISITOS ESPECIALES PARA PRODUCTORES O PROCESADORES NACIONALES.

5.3.1. En adición a los requisitos enumerados en el párrafo 5.2.1 para la importación de cemento asfáltico, los procesadores nacionales deberán probar conformidad del producto con lo especificado en la Norma Técnica DGNTI 520, Cementos Asfálticos para Infraestructuras Viales, posterior a la aplicación de aditivos y/o modificadores. Una vez finalizado el proceso de modificación y/o inclusión de aditivos, el procesador nacional deberá gestionar la expedición del Certificado de Conformidad de Producto a través de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI). Los ensayos requeridos para la conformidad del producto deberán ejecutarse por un laboratorio de ensayo nacional acreditado por el Consejo Nacional de Acreditación (CNA).

Nota DGNTI: Aquellos laboratorios reconocidos por el CNA que no cuenten con los ensayos acreditados conforme a la Norma Técnica DGNTI 520, pueden acogerse a la Disposición Transitoria.

5.4. VERIFICACIÓN INICIAL DEL CEMENTO ASFÁLTICO IMPORTADO

5.4.1. De conformidad con el párrafo 5.2.1(b), previo a la llegada del producto al territorio nacional, el importador deberá suministrar muestras representativas para la ejecución de ensayos de clasificación y verificación de producto descritos en la Norma Técnica DGNTI 520, Cementos Asfálticos para Infraestructuras Viales. (compatibles con la información en los párrafos 5.2.7 y 5.2.8).

5.4.2. El importador debe notificar a la DGNTI en forma escrita acerca de la custodia de las muestras e informar al laboratorio de ensayo nacional acreditado propuesto para la verificación del producto importado. Una vez notificada, la DGNTI procederá a contactar al laboratorio de ensayo para la obtención de las muestras de cemento asfáltico y proceder con los análisis de verificación.

5.4.3. Las muestras deberán suministrarse en forma anticipada, previo a la llegada del embarque del lote a comercializar de manera que los resultados de los análisis preliminares estén disponibles al momento que el embarque llegue al territorio nacional con el propósito de reducir el tiempo de espera para la introducción del producto en el territorio nacional. La cantidad mínima de muestras para ensayos a suministrar deberá de ser dos (2) recipientes metálicos debidamente identificados con una cantidad de producto no menor a un (1) litro por recipiente.

5.4.4. Los análisis preliminares por ejecutarse para la verificación del producto importado previo a la llegada del embarque y trasiego a los tanques de almacenamiento y/o camiones tipo cisterna son los siguientes:

- a) Verificación del grado de desempeño del cemento asfáltico y propiedades reológicas mediante el estándar de ensayo ASTM D7175.

- b) Determinación de la viscosidad mediante el estándar de ensayo ASTM D 4402.
- c) Determinación del punto de flama del producto mediante el estándar de ensayo ASTM D8254.

5.4.5. Los ensayos del cemento asfáltico se realizarán a través de laboratorios acreditados por el Consejo Nacional de Acreditación (CNA) de acuerdo con la Norma Técnica DGNTI 520, Cementos Asfálticos para Infraestructuras Viales.

5.4.6. Los resultados obtenidos de la verificación preliminar ejecutada por el laboratorio de ensayo acreditado deberán remitirse a la Departamento de Certificación de Calidad como Organismo de Certificación de la DGNTI para su validación. Posteriormente, la DGNTI notificará a la Secretaría Nacional de Energía SNE, si el producto satisface los requisitos de clasificación de acuerdo con los ensayos descritos en los acápite (a) y (b) del párrafo 5.4.4.

Nota DGNTI: Aquellos laboratorios reconocidos por el CNA que no cuenten con los ensayos acreditados conforme a la Norma Técnica DGNTI 520, pueden acogerse a la Disposición transitoria).

5.4.7. Dicha notificación permitirá la entrada y/o trasiego del producto importado al territorio nacional en adición al cumplimiento de los requisitos enumerados en el párrafo 5.2.1.

5.5. PROCESO DE RECEPCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL CEMENTO ASFÁLTICO IMPORTADO AL TERRITORIO NACIONAL.

5.5.1. El producto deberá ser importado al territorio aduanero a través de personas naturales o jurídicas que tengan el permiso de Importador-Distribuidor de combustibles fósiles, sus derivados y/o biocombustibles para la venta en el mercado doméstico (nacional), emitido por la Secretaría Nacional de Energía SNE y, que previamente hayan cumplido con los requisitos enumerados en el párrafo 5.2.1.

5.5.2. Una vez el producto haya sido declarado y aceptado para su introducción al territorio nacional por notificación de la Secretaría Nacional de Energía (SNE) y el Departamento de Certificación de Calidad de la DGNTI, se procederá a la toma de muestras para ensayo y emisión del Certificado de Calidad de Producto para el cumplimiento de todo el protocolo de ensayos estipulados en la Norma Técnica DGNTI 520 Cementos Asfálticos para Infraestructuras Viales. Las muestras requeridas para la emisión del certificado de conformidad serán de acuerdo con lo detallado en la Sección 6 de este Reglamento Técnico.

5.5.3. El muestreo y análisis del producto asfáltico debe realizarse a través de un laboratorio de ensayo u organismo de inspección nacional acreditado por el Consejo Nacional de Acreditación (CNA).

Nota DGNTI: Aquellos laboratorios reconocidos por el CNA que no cuenten con los ensayos acreditados conforme a la Norma Técnica DGNTI 520, pueden acogerse a la Disposición transitoria.

5.5.4. El importador debe notificar al Departamento de Certificación de la DGNTI la fecha de la toma de muestra y qué laboratorio de ensayo u organismo de inspección nacional ejecutarán el proceso de muestreo.

5.5.5. La Autoridad Nacional de Aduanas (ANA) deberá verificar en el Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA – Decreto de Gabinete N°27 de 27 de septiembre de 2011) que la pre-declaración cuente con la aprobación del Benemérito Cuerpo de Bomberos, la autorización por parte del Departamento de Certificación de Calidad de la DGNTI y la autorización por parte de la Secretaría Nacional de Energía de conformidad con los artículos 25 y 26 del citado Decreto de Gabinete.

6. METODOLOGÍA PARA LA TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS DEL CEMENTO ASFÁLTICO PARA LA EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD.

El análisis de muestras de cemento asfáltico para la evaluación de la conformidad debe realizarse conforme a la presentación del producto; ya sea importado o producido nacionalmente. Las presentaciones de productos se detallan a continuación:

- a) Cementos asfálticos importados a granel: Se denominan de esta manera aquellos cementos asfálticos importados introducidos al territorio nacional en estado líquido o fluido por vía marítima (barcos) a través de puertos de descarga o a través de vía terrestre transportados por cisternas de

almacenamiento. Los mismos pueden o no contener adiciones (modificadores) que deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos técnicos de la Norma Técnica DGNTI 520, Cementos Asfálticos para Infraestructuras Viales. El producto durante su transporte debe mantenerse a una temperatura que se minimice el cambio de sus propiedades físicas y reológicas, y que además permita el trasiego eficiente a los tanques de almacenamiento.

b) Cementos asfálticos importados presentado en empaques: Se denominan aquellos cementos asfálticos importados introducidos al territorio nacional en estado sólido transportados en contenedores e introducidos al territorio nacional por vía marítima desembarcados en los puertos de descarga o por vía terrestre. Los mismos pueden o no contener adiciones (modificadores) que deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos técnicos de la Norma Técnica DGNTI 520, Cementos Asfálticos para Infraestructuras Viales. Posterior a su desembarque o introducción al territorio, es calentado y almacenado en tanques de acopio para su posterior comercialización en el territorio nacional.

c) Cementos asfálticos modificados (Ligante Asfáltico): Se denominan de esta manera aquellos cementos asfálticos importados o producidos nacionalmente en el cual se le adicionan modificadores y/o aditivos para mejorar las propiedades originales mediante procesos físicos y/o químicos. Los mismos deberán garantizar el cumplimiento de los requisitos técnicos de la Norma Técnica DGNTI - 520, Cementos Asfálticos para Infraestructuras Viales posterior a la modificación.

Para el caso de los procesadores nacionales, el cemento asfáltico original importado deberá satisfacer previamente los requisitos especificados de acuerdo con la Norma Técnica DGNTI 520 Cementos Asfálticos para Infraestructuras Viales, para su comercialización y uso en el territorio nacional, para luego aplicar las modificaciones pertinentes. Este nuevo producto final deberá igualmente satisfacer los requisitos de la Norma Técnica arriba indicada. Una vez realizados los ensayos de verificación con las muestras tomadas en territorio nacional, el producto importado deberá cumplir con lo establecido en la Norma Técnica DGNTI - 520 Cementos Asfálticos para Infraestructuras Viales.

6.1. Proceso de selección de lotes

6.1.1. Cada embarque de cemento asfáltico importado ya sea a granel o presentado en empaques corresponderá al tamaño de un (1) lote. El lote podrá tener distintos tamaños dependiendo de la cantidad de producto a importar y comercializar en el territorio nacional. Para cementos asfálticos importados a granel la medida del lote será por unidad de peso (kilogramos). Los cementos asfálticos importados con presentación en empaques, la medida del lote será por unidad de peso (kilogramos).

a) Cada carga (embarque) de cemento asfáltico a importar a granel y declarado en una (1) guía de carga que ingrese al territorio nacional por vía marítima corresponderá a un (1) lote.

b) Cargas de cemento asfáltico importado a granel que ingresen al territorio nacional por vía terrestre, el total de camiones tipo cisterna a ingresar declarados en la misma guía de carga corresponderá a un (1) lote.

c) Cargas de cemento asfáltico importado presentado en empaques que ingresen al territorio nacional por vía marítima o terrestre, el total de empaques declarados en la misma guía de carga corresponderá a un (1) lote.

6.1.2. En el caso particular de los cementos asfálticos modificados en el territorio nacional, el procesador nacional deberá indicar el tamaño del lote de producción cuyo tamaño se presentará en medida será por unidad de peso (kilogramos).

6.2. Determinación del tamaño de sublotes y número de muestras

6.2.1. Para todos los casos en que se requiera verificar la conformidad de los cementos asfálticos, se utilizará como referencia la práctica estándar descrita en la Norma ASTM D3665 (versión vigente). Se utilizará el método estratificado de muestreo para la obtención de muestras para la verificación de la conformidad. Cada lote que ingresa al territorio se dividirá en cuatro (4) sublotes en igual proporción (25 por ciento cada sublote). Se utilizará la Tabla 1 de la práctica estándar ASTM D3665 para determinar los números aleatorios requeridos (de 0,0001 a 0,9999). Se permitirá el uso de procesos automatizados para la determinación de las columnas y filas de la

Tabla 1 mediante las funciones RAND/RANDOM en calculadoras, hojas electrónicas y aplicaciones estadísticas de acuerdo con la facilidad y herramientas disponibles por el laboratorio de ensayo.

6.2.2. La numeración de los sublotes para cementos importados a granel introducidos al territorio por vía marítima o terrestre y cementos asfálticos modificados en el territorio nacional se conformarán de acuerdo con la corrida de producción volumétrica del lote a certificar de la siguiente manera:

- a) El sublot 1 corresponderá hasta 25% del volumen producido del lote a certificar su conformidad.
- b) El sublot 2 corresponderá entre 26% y el 50% del volumen producido del lote a certificar su conformidad.
- c) El sublot 3 corresponderá entre 51% y el 75% del volumen producido del lote a certificar su conformidad.
- d) El sublot 4 corresponderá al 76% o más del volumen producido del lote a certificar su conformidad.

6.2.3. La numeración de los sublotes para cementos importados presentados en empaque o bolsas se conformarán de acuerdo con el consecutivo numérico de etiquetado y codificación del lote a certificar. Los sublotes se conformarán de la siguiente manera:

- a) El sublot 1 corresponderá hasta el 25% de los empaques de acuerdo con la numeración consecutiva de etiquetado y codificación del lote a certificar su conformidad.
- b) El sublot 2 corresponderá entre 26% y el 50% de los empaques de acuerdo con la numeración consecutiva de etiquetado y codificación del lote a certificar su conformidad.
- c) El sublot 3 corresponderá entre 51% y el 75% de los empaques de acuerdo con la numeración consecutiva de etiquetado y codificación del lote a certificar su conformidad.
- d) El sublot 4 corresponderá al 76% o más de los empaques de acuerdo con la numeración consecutiva de etiquetado y codificación del lote a certificar su conformidad.

6.2.4. Para la determinación de la frecuencia basada en la muestra a tomar por cada sublot, se utilizará el siguiente método de cálculo:

$$TSL = \frac{TL}{4} \quad (\text{eq. 1})$$

$$MSL(i) = (NSL(i) - 1) \times TSL + NA \times TSL \quad (\text{eq. 2})$$

Donde:

TL = tamaño del lote importado o producido en el territorio nacional;

TSL = tamaño del sublot;

NA = número aleatorio de acuerdo con la tabla 1 detallado en la práctica estándar ASTM D3665 (versión vigente);

NSL(i) = número de sublot, donde (i) corresponde a los sublotes 1, 2, 3 y 4;

MSL(i) = posición de la muestra que corresponde a cada sublot, donde (i) corresponde a los sublotes 1, 2, 3 y 4.

6.2.5. Cada sublot le corresponde una (1) muestra de producto. En todos los casos, las muestras se conformarán de la manera siguiente:

- a) Dos (2) muestras para análisis completo tomado de sublotes con números no consecutivos (es decir, muestras de los sublotes 1 y 3, muestras de los sublotes 2 y 4 o muestras de los sublotes 1 y 4).
- b) De la muestra de los sublotes no seleccionados o remanentes para la verificación de la conformidad, el laboratorio de ensayos nacional acreditado seleccionará uno (1) y lo mantendrá como muestra testigo por un periodo no mayor a seis (6) meses. Igualmente, el importador o el procesador nacional mantendrá una muestra testigo por un periodo no mayor a seis (6) meses.

- c) El tamaño de las muestras obtenidas en cada sub lote no deberá ser menor a un (1) litro.

6.3. Emisión del Certificado de Conformidad de Producto

6.3.1. El importador y el procesador nacional deberán seleccionar un laboratorio local acreditado por el Consejo Nacional de Acreditación (CNA) para la toma de muestras de acuerdo con la Norma ASTM D140 (versión vigente) durante la fase de trasiego del producto importado recibido conforme por la Secretaría de Energía.

6.3.2. Las pruebas o ensayos para la conformidad del producto serán ejecutados por un laboratorio nacional de tercera parte acreditado por el CNA; serán las mismas de acuerdo con la clasificación del cemento asfáltico declarado en la solicitud de conformidad del producto y verificado previo a su introducción al territorio nacional.

6.3.3. El informe de resultados de ensayos realizados por el laboratorio acreditado nacional deberá estar reconocido mediante resolución de tercera parte por el CNA y ser entregados al Departamento de Certificación de Calidad de la DGNTI. El costo de los análisis será cubierto por el importador o procesador nacional.

6.3.4. Los certificados de conformidad deben ser emitidos por el Departamento de Certificación de Calidad del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá de acuerdo con el Título II, Ley N°23 del 15 de julio de 1997, artículo 127.

7. PROCEDIMIENTO DE NO CONFORMIDAD

7.1. Si la muestra obtenida para la verificación de la conformidad del cemento asfáltico importado no cumpla con los requisitos especificados en la Norma Técnica DGNTI 520 Cementos Asfálticos para Infraestructuras Viales, el Departamento de Certificación de Calidad de la DGNTI emitirá un Informe Técnico de No Conformidad detallando los resultados no conformes posterior al análisis.

7.2. Al reportar un cemento asfáltico no conforme, se podrá optar por dos (2) alternativas:

7.2.1. Descarte del producto: el cemento asfáltico importado en caliente o en frío deberá ser retirado de las facilidades temporales (puertos, zonas aduaneras, etc.) para no utilizarse en la comercialización y uso en el territorio nacional. Al detectarse incumplimiento entre el lote de cemento asfáltico y su respectivo certificado de conformidad expedido por la DGNTI, la empresa en un periodo no mayor a cinco (5) días hábiles deberá realizar el retiro del lote del producto del proceso de distribución comercial y presentará un plan de disposición de este lote de producto para ser probado y verificado por la entidad competente (Bomberos, MOP, Mi Ambiente). Los costos inherentes al plan de disposición y ejecución deberán ser cubiertos por la empresa importadora.

7.2.2. Reclasificación del producto: El cemento asfáltico puede ensayarse nuevamente cumpliendo con las disposiciones generales descritos en la sección. En caso de que la nueva muestra de cemento asfáltico cumpla con los requisitos del Reglamento Técnico, el Departamento de Certificación de Calidad de la DGNTI emitirá el certificado de calidad.

7.2.3. Ajuste de las características físicas: el cemento asfáltico luego de verificar sus propiedades para su aceptación basado en los requisitos la Norma Técnica 520 Cementos Asfálticos para Infraestructuras Viales, es declarado como "No Conforme", podrá someterse a un proceso de modificación en el territorio nacional con los aditivos y modificadores requeridos para lograr la clasificación por grado de desempeño de acuerdo al lote aceptado para importación o someterse a una reclasificación de acuerdo con el párrafo 7.2.2.

7.2.4. Cambio de producto por nueva especificación: si el cemento asfáltico luego de verificar sus propiedades para su aceptación basado en los requisitos de la Norma Técnica DGNTI - 520, Cementos Asfálticos para Infraestructuras Viales, es declarado como "No Conforme", se tiene la opción de modificar el producto de manera que pueda clasificarse como "Nuevo Material" siempre y cuando satisfagan los criterios de conformidad y requisitos de la Norma Técnica DGNTI 521, Cementos Asfálticos Rebajados o la Norma Técnica DGNTI 522, Emulsiones Asfálticas.

8. PROCEDIMIENTO DE CONTROL Y VIGILANCIA

8.1. Toda entidad gubernamental que esté en trámites de licitación donde incluya el suministro, fabricación y uso de cementos o ligantes asfáltico para infraestructuras viales deberá solicitar a los proponentes el Certificado de Conformidad emitido por el Departamento de Certificación de Calidad de la DGNTI.

NOTA DGNTI: La DGNTI ejecutará procesos de inspección en forma semestral los mismos podrán realizarse a través de organismos de inspección acreditados por el CNA.

8.2. Toda persona natural o jurídica que importe o manufacture material asfáltico en el territorio nacional deberá sufragar los costos de los ensayos realizados por el laboratorio acreditado por el CNA, para efecto de la expedición del certificado de conformidad.

8.3. Le corresponderá a la DGNTI la supervisión del cumplimiento del presente Reglamento Técnico conforme a lo expuesto en el Título II, Ley N°23 del 15 de julio de 1997, aplicando para lo anterior las multas y sanciones que dicho documento establece.

9. SANCIONES

El incumplimiento al presente Reglamento Técnico será sancionado por las autoridades competente.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los laboratorios que cuenten con ensayos acreditados bajo las Normas Técnicas DGNTI 17025 (en su versión actualizada) y aquellos laboratorios de ensayo que al momento de la publicación de este Reglamento Técnico estén dentro del proceso de acreditación por primera vez, podrán manifestar de forma escrita a la DGNTI su interés y compromiso de acreditar los métodos de ensayos descritos en las Normas Técnicas DGNTI 520, DGNTI 521 y DGNTI 522.

El término máximo para acreditar los ensayos es de dos (2) años (24 meses) a partir de la oficialización del presente Reglamento Técnico, el cual se ejecutará mediante nueva acreditación de ensayos o a través del proceso de ampliación de alcance de ensayos acreditados requerido por el Consejo Nacional de Acreditación (CNA). La DGNTI en conjunto con el Comité Técnico conformarán un Comité Evaluador cuyo propósito es brindar el seguimiento y supervisión a los laboratorios de ensayos que adquirieron en forma escrita el compromiso de acreditar los métodos de ensayos incluidos en las Normas Técnicas indicadas.

SEGUNDO: Este Reglamento Técnico estará **VIGENTE** hasta que la República de Panamá adopte el Reglamento Centroamericano Productos de Petróleo. Asfaltos: Especificaciones.

TERCERO: COMUNICAR a los productores, comercializadores e importadores, que se le concede un plazo de seis (6) meses para la aplicación de este Reglamento Técnico, contando a partir de la publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 23 de 15 de julio de 1997, Resolución N°126 de 23 de diciembre de 2022, Resolución N°02 de 19 de enero de 2024.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

FRANCISCO MOLA
Viceministro de Comercio Exterior

FM/ma

Ministerio de Comercio e Industrias
Certifica que todo lo anterior es fiel copia de su original

Panamá, 15 de febrero de 2024

Secretario(a) General

